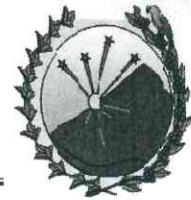




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 235-2023-GM-MDQ/LC

Quellouno, 15 de marzo del 2023.

VISTO:

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°002 -2023-A-MDQ/LC, de fecha 02 de enero del 2023, INFORME TÉCNICO LEGAL N° 001-2023-VTC-MSGT/DOPU-GDI-MDQ/LC, de fecha 08 de febrero del 2023, INFORME N°0050-2023-WVH-RO-MSGT/DOPU-GDI-MDQ-LC, de fecha 27 de febrero del 2023, INFORME N°0558-2023-JJV-DOPU-GI/MDQ/LC, de fecha 02 de marzo del 2023, INFORME N°0722-2023-TSC-GI/MDQ/LC, de fecha 03 de marzo del 2023, OPINIÓN LEGAL N° 154-2023-OAJ—HJES/MDQ; y demás acompañados.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, prevé que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio".

Que, la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG sobre Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa, en su artículo 1° numeral 1) prevé que las Entidades que programen la ejecución de Obras bajo esta modalidad deben contar con la asignación presupuestal, el personal técnico – administrativo y los equipos necesarios en el numeral 5) prevé que en la etapa de Construcción, la entidad dispondrá de un cuaderno de Obra en el cual anotará: "las modificaciones autorizadas, así como los problemas que vienen afectando el cumplimiento de los cronogramas establecidos y las constancias de supervisión de la obra".

Que, el Inciso 20) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece que, son atribuciones del Alcalde delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el Gerente Municipal; por tanto, estando a las facultades y atribuciones delegadas al Gerente Municipal, mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°002 -2023-A-MDQ/LC, de fecha 02 de enero del 2023, en materia de Proyectos de Inversión Pública y Actividades de Mantenimiento, para aprobar la ejecución de presupuestos adicionales, ampliaciones de presupuesto y plazo de PIP; y actividades de mantenimiento de las diferentes áreas, por motivos expresamente contenidos en la norma de la materia.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en su artículo 36, numeral 36.2 que: Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.

Que, el artículo 50 del mismo cuerpo legal, establece que: 50.1. El tribunal de Contrataciones del Estado ~ sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeña como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: **f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato**, incluido Acuerdo Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Que, por otro lado, el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168- 2020-EF, ha establecido en su artículo 5, numeral 5.2. que: El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado dicha función.

Que, mediante INFORME TÉCNICO LEGAL N° 001-2023-VTC-MSGT/DOPU-GDI-MDQ/LC, de fecha 08 de febrero del 2023, la Abog. Vaneza Tairo Cárdenas – Jefe de Saneamiento Físico Legal remite al Arq. William Valencia Huayllino – Residente de Obras, la evaluación al Expediente Administrativo de la Orden de Servicio N°1215-2021- Adjudicación Simplificada N°026-2021-MDQ/LC-OEC-1; actualizada con la Orden de Servicio N°0223-2022, **donde concluye indicando que se emita la conformidad al cuarto entregable del 25% del monto total, siendo S/.40,000.00, al que se deberá aplicar el 10% de penalidad.**

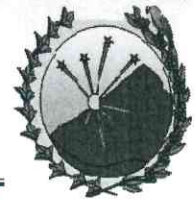
Que, mediante INFORME N°0050-2023-WVH-RO-MSGT/DOPU-GDI-MDQ-LC, de fecha 27 de febrero del 2023, el Arq. William Valencia Huayllino – Residente de Obra solicita al Ing. Javier Gustavo Jordan Vargas – Jefe de la División de Obras Públicas, Opinión Legal correspondiente a la ORDEN DE SERVICIO N°1215-2021 – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°026-2021-MDQ/LC-OEC-1, actualizada con la ORDEN DE SERVICIO N°0223-2022, del PIP: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE GESTIÓN TERRITORIAL PARA EL DESARROLLO URBANO RURAL, DEL DISTRITO DE QUELLOUNO – PROVINCIA DE LA CONVENCION – DEPARTAMENTO DEL CUSCO" con CUI 2403831.

Que, mediante INFORME N°0558-2023-JJV-DOPU-GI/MDQ/LC, de fecha 02 de marzo del 2023, el Ing. Javier Gustavo Jordan Vargas – Jefe de la División de Obras Públicas remite a la Ing. Tricia Santoyo Cruz – Gerente de Infraestructura de la MDQ, la solicitud de Opinión Legal correspondiente a la ORDEN DE SERVICIO N°1215-2021 – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°026-2021-MDQ/LC-OEC-1, actualizada con la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
GERENCIA MUNICIPAL



ORDEN DE SERVICIO N°0223-2022, del PIP: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE GESTIÓN TERRITORIAL PARA EL DESARROLLO URBANO RURAL, DEL DISTRITO DE QUELLOUNO – PROVINCIA DE LA CONVENCION – DEPARTAMENTO DEL CUSCO" con CUI 2403831.

Que, mediante INFORME N°0722-2023-TSC-GI/MDQ/LC, de fecha 03 de marzo del 2023, la Ing. Tricia Santoyo Cruz – Gerente de Infraestructura de la MDQ, remite al Abog. Harry Junior Estrada Sencia – Asesor Jurídico la solicitud de Opinión Legal correspondiente a la ORDEN DE SERVICIO N°1215-2021 – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°026-2021-MDQ/LC-OEC-1, actualizada con la ORDEN DE SERVICIO N°0223-2022, del PIP: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE GESTIÓN TERRITORIAL PARA EL DESARROLLO URBANO RURAL, DEL DISTRITO DE QUELLOUNO – PROVINCIA DE LA CONVENCION – DEPARTAMENTO DEL CUSCO" con CUI 2403831.

Que, el ARTÍCULO 164°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, estipula las causales de resolución:

164.1 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el ARTÍCULO 36° de la Ley, en los casos en que el contratista:

- Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o**
- Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregirla situación. (Énfasis y subrayado es nuestro)

Que, en el ARTÍCULO 165 del mismo cuerpo legal se establece el procedimiento de resolución de contrato, extrayendo del mismo lo siguiente: 165.1 Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. 165.2 Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. 165.3 Si vencido dicho plazo el incumplimiento continuo, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. 165.4 **La Entidad puede resolver el contrato sin querer previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.** 165.5 La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que precisa con claridad que parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total. 165.6 Tratándose de contrataciones realizadas a través de los y Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regula en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

Que, asimismo el artículo 166, señala que: 166.1 Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores danos irrogados. 166.2 Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. 166.3 Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución de contrato ha quedado consentida.

Que, mediante OPINIÓN N° 015-2018, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, indica lo siguiente: "En caso se hubiera llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora o el monto máximo de otras penalidades, la Entidad se encontraba en la facultad de resolver el contrato por incumplimiento, supuesto en el cual ejecutaba la garantía de fiel cumplimiento, siempre que dicha resolución hubiera quedado consentida. Si la Entidad procedió a resolver el contrato al haberse llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora y ante ello ejecuta la garantía de fiel cumplimiento por dicha resolución sin que se haya podido cobrar el monto de la penalidad, la ejecución de la garantía no puede usarse para amortizarla referida penalidad, correspondiendo a la Entidad solicitar el pago de dicha penalidad al proveedor".

Que, de la normativa citada, resulta importante señalar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. El cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitado de cumplirlas; ante ello, es que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la resolución del contrato.

Que, de la documentación que obra para el presente caso, se tiene el pedido de la Abog. Vaneza Tairo Cárdenas – Jefe de Saneamiento Físico Legal para resolver la Orden de Servicio N° 1215-2021- derivada de la Adjudicación Simplificada N°026-2021-MDQ/LC-OEC-1, actualizada con la Orden De Servicio N°0223-2022, del proyecto de Inversión Pública: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE GESTIÓN TERRITORIAL PARA EL DESARROLLO URBANO RURAL, DEL DISTRITO DE QUELLOUNO – PROVINCIA DE LA CONVENCION – DEPARTAMENTO DEL CUSCO", por la causal de haber llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora; puesto que el proveedor OATATS S.C.R.LTDA., no cumplió con el cronograma de entrega, por lo que, conforme a lo señalado por el Jefe de Saneamiento Físico Lega, el contratista habría acumulado una penalidad superior al 10%, por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, razón por la cual precede el pedido de resolución de la Orden de Servicio N° 1215-2021, debiendo emitirse el acto resolutorio respectivo y este sea notificado al proveedor OATATS S.C.R.LTDA., vía notarial.

Que, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 2, ha establecido el PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA, el mismo que señala: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos", bajo dicho principio, resulta imposible continuar con el contrato y su ejecución, toda vez que al no haberse levantado las observaciones, se produce un perjuicio a la continuidad de la obra.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
GERENCIA MUNICIPAL



En tal sentido, siendo la Oficina de Asesoría Jurídica un Órgano de Asesoramiento y habiendo realizado la revisión y evaluación del caso en concreto, mi despacho se acoge al Informe Legal del Abog. Harry Junior Estrada Sencia – Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MDQ, quien mediante OPINIÓN LEGAL N° 154-2023-OAJ—HJES/MDQ, de fecha marzo del 2023, **SE ADHIERE** a la opinión contenida en el informe INFORME TÉCNICO LEGAL N° 001-2023-VTC-MSGT/DOPU-GDI-MDQ/LC que declara:

- La procedencia de la resolución de contrato en forma parcial contenida en la Orden de Servicio N°1215-2021 derivada de la adjudicación simplificada N°026-2021-MDQ/LC-OEC-1; siendo causal la acumulación de máxima penalidad por mora.
- La emisión de acto administrativo que correspondan respecto del cuarto entregable pendiente de pronunciamiento que aun no ha generado administrativo por parte de la Municipalidad.

Por último, indicar que una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas, donde el cumplimiento de la obligación resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, debiendo enmarcarse en la normatividad de las Contrataciones Públicas, por lo que ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte de OATATS S.C.R.LTDA, no habiendo cumplido con el cronograma de entrega y habiendo superando el 10% de penalidad por mora, es que se debe proceder con la resolución del contrato por la causal de haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, en la ejecución de la prestación a su cargo; debiendo esta formalizarse a través de acto resolutivo;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N°082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N°30225, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N°377-2019-EF y Decreto Supremo N°168-2020-EF, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°008 -2023-A-MDQ/LC, de fecha 05 de enero del 2023; y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER en forma **PARCIAL** la **ORDEN DE SERVICIO N°1215-2021 – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°026-2021-MDQ/LC-OEC-1**, actualizada con la **ORDEN DE SERVICIO N°0223-2022**, del PIP: “**MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE GESTIÓN TERRITORIAL PARA EL DESARROLLO URBANO RURAL, DEL DISTRITO DE QUELLOUNO – PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN – DEPARTAMENTO DEL CUSCO**” con CUI 2403831, por la **CAUSAL DE HABER ACUMULADO EL MONTO MÁXIMO DE PENALIDAD POR MORA**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Unidad de Logística realice las acciones inherentes a su competencia, conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la unidad de tecnología de la información y comunicación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad distrital de Quelluno.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución al Contratista **OATATS S.C.R.LTDA**, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Unidad de Tesorería y Rentas, efectúe las acciones que correspondan para el cobro de penalidad por mora.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE;


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
LA CONVENCIÓN - CUSCO
Econ. Luis Alberto Andrade Olazo
GERENTE MUNICIPAL

C.C
UNIDAD LOGÍSTICA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
CONTRATISTA
RESIDENTE
UNIDAD DE TESORERÍA
ALMACÉN CENTRAL
ARCHIVO.

